



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-178/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO MÁRTIR, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Pedro Martir.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Pedro Martir, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-220/2022⁴.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio número PMSPM/0233/2022 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.
- III. Precisiones y adiciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022⁵, de fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), aprobó las precisiones de 18 Dictámenes del “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”, entre ellos, el de San Pedro Martir, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-220/2022⁶.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/500/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 23 de febrero del 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/220_SAN_PEDRO_MARTIR.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/220_SAN_PEDRO_MARTIR.pdf

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Pedro Mártir, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

V. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1284/2024, de fecha 17 de abril de 2024.

Con fecha 8 de julio del 2024 se realizó requerimiento la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio del párrafo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1893/2024.

VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Pedro Mártir. Mediante oficio SPM/0407/2024, con folio interno 014176, recibido el día 27 de diciembre del 2024, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el Presidente Municipal de San Pedro Mártir, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
*"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"*¹⁴
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.



TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022¹⁵ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Mártir. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN PEDRO MÁRTIR** identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO MÁRTIR.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Policía.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN PEDRO MÁRTIR.	
	6. Regiduría de Equidad de Género.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Las concejalías suplentes sí ejercen el cargo, en ausencia de la concejalía propietaria las suplencias son las encargadas de atender los asuntos que se presenten. 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se proponen por ternas y las personas asambleístas emiten su voto en pizarrón y a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A. ACTOS PREVIOS.	
De la información proporcionada por la autoridad municipal previo a la asamblea general de elección, se realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La autoridad municipal en funciones convoca a asamblea previa.II. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada que residan en el municipio, así como personas originarias radicadas fuera de la comunidad pero que acuden a la asamblea de elección.III. La asamblea tiene como finalidad informar a la ciudadanía bajo que lineamientos o criterios se basará la asamblea para la	



SAN PEDRO MÁRTIR.

elección de las nuevas autoridades municipales.

B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas.

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria escrita para la asamblea de elección.
- II. La convocatoria se publica en los lugares públicos más concurridos del municipio y se difunde mediante perifoneo.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada que reside en el municipio, así como personas originarias radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea se celebra en la cancha municipal de basquetbol de San Pedro Mártir y tiene como finalidad elegir a las concejalías del Ayuntamiento.
- V. La concejalía propietaria de la Presidencia Municipal en funciones instala legalmente la Asamblea e inmediatamente, mediante ternas nombran una Mesa de los Debates.
- VI. La Mesa de los Debates es integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres Escrutadores, quienes asumen la responsabilidad de la conducción de la Asamblea.
- VII. La elección de las concejalías, tanto propietarias como suplentes, se realiza mediante ternas. Esto significa que se proponen tres candidaturas para cada cargo.
- VIII. El voto se emite en un pizarrón: cada asambleísta pasa al frente y marca una línea vertical para indicar su voto a favor de la persona de su elección.
- IX. Participan en la Asamblea de elección la ciudadanía originaria y personas avecindada que residan en el municipio, así como personas originarias radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Las personas no originarias de la comunidad para votar y ser votadas deben cumplir con los siguientes requisitos: contar con una identificación oficial vigente y comprobante de domicilio, estar casadas con una persona originaria de la comunidad, haber desempeñado cargos cívicos y religiosos de forma escalonada, y tener una antigüedad en la comunidad¹⁷.

¹⁷ Regla extraída del Acta de Asamblea de Elección del 6 de noviembre de 2022.



SAN PEDRO MÁRTIR.

- XI. Se levanta el acta de la asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del ayuntamiento electo, firman y sellan la autoridad municipal en funciones y la mesa de los debates y en una lisa anexa las personas asistentes.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C. CONTROVERSIAS

El municipio ha enfrentado controversias electorales relacionadas con la participación política de las mujeres. En 2016, el IEEPCO anuló la elección municipal y ordenó repetirla por falta de inclusión, lo que fue impugnado. Tras una cadena de recursos (JNI-53/2016, SX-JDC-7/2017, SX-JDC-9/2017 y SUP-REC-38/2017), la Sala Superior resolvió que no se violaban los derechos de las mujeres, ya que en San Pedro Mártir los cargos comunitarios se consideran por unidad familiar, lo cual sí reconoce su participación. Además, se identificó un conflicto intracomunitario de índole magisterial.

En 2019, surgió una nueva disputa tras celebrarse dos asambleas de elección de concejales (13 y 20 de octubre). Pese a los desacuerdos, el IEEPCO validó jurídicamente la asamblea del 13 de octubre mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, decisión que fue confirmada por el TEEO en el expediente JDC/06/2020, ratificando la validez de la elección y la constancia de mayoría.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las personas candidatas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Estar en matrimonio.2. Tener un modo honesto de vivir.3. Voluntad de servir.4. No haber sido condenado por delito intencional.5. Ser reconocido como ciudadanía de la cabecera municipal.6. Cumplir con el sistema de cargos.7. Para el caso de las mujeres casadas, los esposos deben cumplir con los cargos y
---	--



SAN PEDRO MÁRTIR.	
	<p>servicios, los cuales serán tomados en cuenta para la esposa.</p> <p>8. Para el caso de los hombres, pasar por el cargo de Mayores y Topil.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 570 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022, participaron un total de 602 asambleístas, de los cuales 233 fueron hombres y 369 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada se advierte que desde el año 1987, las mujeres participan activamente en las asambleas de elección.</p> <p>En la elección de 2019 resultaron electas 5 mujeres, 3 en las propietarias de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, y Regiduría de Equidad de Género. Y 2 mujeres como suplentes de la Sindicatura y Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección de 2022 resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes en los siguientes cargos: Regiduría de Hacienda, Regiduría de Policía y Regiduría de Equidad de Género.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	Para la participación de la mujer será tomando en cuenta el servicio que haya brindado su esposo en la comunidad. Es decir, en el caso de que su cónyuge cumpla con sus



SAN PEDRO MÁRTIR.	
	obligaciones debe considerarse que ella también lo ha hecho.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA MANDATO (TAM) DE	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en asamblea la TAM, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con estatuto electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de: <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos2. Religiosos3. Costumbre4. Agrario5. Comités <p>En San Pedro Mártir los cargos cuentan por unidad familiar, de forma que basta con que alguien de la familia lo cumpla para que cuente para todo el núcleo familiar.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A la mayoría de edad (18 años) los asambleístas ya pueden empezar a cumplir con sus derechos y obligaciones con la comunidad.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Voluntad de servir2. Para el caso de las mujeres casadas, los esposos deben



SAN PEDRO MÁRTIR.	
	<p>cumplir con los cargos y servicios, los cuales serán tomados en cuenta para la esposa.</p> <p>3. Para el caso de los hombres, pasar por el cargo de Mayores y Topil.</p>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describen de mayor a menor jerarquía los cargos que existen en la comunidad.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Policía6. Regiduría de Equidad de Género.7. Mayor de Palma.8. Mayor de Pólvora.9. Mayor de concha.10. Topil11. Jefe de Policía.12. Teniente.13. Auxiliar de Policía14. Integrantes de Comités. <p>Para el caso de Presidente debe dar su servicio en cualquiera de los tres cargos de mayores (mayor de Palma, mayor de Pólvora o mayor de Concha).</p> <p>En el caso de las regidurías puede dar su servicio en cualquiera de los tres mayores.</p> <p>La forma en que van subiendo de cargo es una vez que se unen en pareja pueden nombrarlos para cualquier comité, si cumple su servicio podrían considerarle para el siguiente cargo, los antecesores o la autoridad</p>



SAN PEDRO MÁRTIR.	
	municipal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Tener antecedentes penales.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	538
Distrito Electoral	16	Población de 18 años y más mujeres	727
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	65.30 ¹⁸
Agencias de Policias	0	Índice de Desarrollo Humano	0.556 medio ¹⁹
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua predominante indígena	Zapoteco de Valles, del Suroeste Medio ²¹
Población Total	1899	Población Hablante de Lengua indígena	835
Población Total de Hombres	867	Población hablante de lengua indígena y español	821
Población Total de Mujeres	1032	Población que no habla español	9 ²²
Población de 18 años y mas	1265		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXV Legislatura del Estado.

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal de San Pedro Mártir, toda vez que dicho municipio no cuenta con Agencias, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad

para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Pedro Mártir, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres participan ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres como propietarias y suplentes en las siguientes regidurías: Regiduría de Hacienda, Regiduría de Policía, y Regiduría de Equidad de Género.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IIEPCO-CG-24/2020, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Mártir, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación

municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Martir, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Mártir en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.



SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Pedro Mártir, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ